



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Resolución N° 010302522019**

Expediente : 00130-2019-JUS/TTAIP  
 Impugnante : **MARIO GILBERTO ROSENDO SERVAT HERRERA**  
 Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**  
 Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 30 de mayo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00130-2019-JUS/TTAIP de fecha 28 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **MARIO GILBERTO ROSENDO SERVAT HERRERA** contra la Carta N° 165-2019-SGADA-SG/MDSM de fecha 21 de marzo del presente año, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**<sup>1</sup> denegó parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de marzo último.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de marzo de 2019, el recurrente solicitó documentación relacionada con la gestión de la entidad<sup>2</sup>.

Mediante la Carta N° 165-2019-SGADA-SG/MDSM de fecha 21 de marzo de 2019, la entidad denegó parcialmente la información solicitada alegando que los documentos que no fueron entregados contienen información protegida por el derecho a la intimidad personal y familiar de los involucrados.

Con fecha 28 de marzo de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no cumplió con entregarle la totalidad de los documentos solicitados, añadiendo que el informe que sustenta la denegatoria de parte de su solicitud no se encuentra conforme a ley.

Mediante la Resolución N° 010102372019 de fecha 16 de mayo de 2019, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la

<sup>1</sup> En adelante, la entidad.

<sup>2</sup> El administrado solicitó copia simple de los siguientes documentos:

- a) Acuerdos de Concejo que autorizaron viajes al exterior en comisión de servicios o representación de la entidad del ex alcalde Saleth Carlos Salvador Heresi Chicoma desde el 15 de junio de 2015 a la fecha.
- b) Las Declaraciones Juradas y Currículum Vitae presentados por el regidor Eduardo Javier Bless Cabrejas desde el año 2011 a la fecha.
- c) Las Declaraciones Juradas y Currículum Vitae presentados por la funcionaria Ida Guevara desde el año que ejerció el cargo de Subgerente de Logística.
- d) Los contratos de asesoría firmados entre el alcalde Saleth Carlos Salvador Heresi Chicoma y el abogado Luis Bedoya Reyes a partir del año 2003 a la fecha.
- e) Documentación que acredite la posesión del Pasaje N° 8 por parte del Casino Tragamonedas Hello Hollywood.

formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados reiterando que parte de la información solicitada se encuentra protegida por el derecho a la intimidad personal, añadiendo que existe el compromiso de entregar información faltante y que el informe elaborado satisface uno de los extremos solicitados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Añade el artículo 18° de la Ley de Transparencia que los artículos que establecen excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en Discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida por la entidad conforme a ley.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

## 2.2 Evaluación

### a) Respeto a las autorizaciones de viajes al exterior otorgadas al ex alcalde Heresi Chicoma a partir del 15 de junio de 2015:

Sobre el particular, la entidad señaló que el Concejo Municipal no autorizó viajes al exterior o comisión de servicios del señor Heresi Chicoma en el período comprendido entre el 15 de junio de 2015 a la fecha, toda vez que no ocupó el cargo de alcalde, hecho que fue reconocido por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que la denegatoria de dicho extremo de su solicitud de acceso a la información pública se encuentra arreglada a ley.

### b) Respeto a las Declaraciones Juradas y Currículum Vitae de los funcionarios Bless Cabrejas e Ida Guevara:

Sobre este extremo, la entidad señaló que las Declaraciones Juradas y Currículum Vitae de los funcionarios Bless Cabrejas e Ida Guevara no son de acceso público por estar vinculados a sus datos personales, lo que ocasionaría una invasión a la intimidad personal y familiar.

Con relación a los currículums vitae, es preciso señalar que estos contienen información profesional de los funcionarios públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales son tomados en cuenta para que ocupen cargos públicos. Si bien es cierto estos constituyen datos personales<sup>5</sup>, están relacionados directamente a la aptitud y capacidad de servidores públicos para ejercer una determinada función pública, debiendo prevalecer su divulgación. Sin embargo, deben tacharse los datos de contacto contenidos en dichos documentos, como la dirección electrónica personal, el número de teléfono personal y la dirección domiciliaria puesto que no constituyen criterios que evidencien su idoneidad para el cargo

Por otro lado, y con respecto a Declaraciones Juradas de Bienes, Rentas e Ingresos, cabe indicar que se trata de información que todo funcionario, empleado de confianza y servidor público que perciba ingresos mensuales procedentes del Estado debe presentar, independientemente de su régimen laboral o contractual, tal como establece el artículo 2° de la Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos<sup>6</sup>. Esta documentación, según el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia, es publicada de manera proactiva por las entidades públicas en sus Portales de Transparencia.

Según el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27482, Ley que regula la obligación de publicación de la Declaración Jurada de Ingresos, y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado<sup>7</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM<sup>8</sup>, el Formato Único de Declaración Jurada contiene dos secciones. De acuerdo a dicho precepto, “[/]a sección

<sup>5</sup> "Artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. - Definiciones  
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...) 4. Datos personales: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados".

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 30161.

<sup>7</sup> La referida Ley N° 27482 fue derogada por la Ley N° 30161. La Segunda Disposición Complementaria modificatoria de este último cuerpo normativo estableció que el Reglamento de la Ley N° 27482, mantenga su vigencia hasta que se apruebe el Reglamento de la Ley N° 30161, lo cual no ha ocurrido a la fecha.

<sup>8</sup> En adelante, el Reglamento de la Ley N° 27482.

*primera contendrá la información que será archivada y custodiada por la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces y que será remitida a la Contraloría General de la República. La sección segunda contendrá la información que deberá ser publicada en el Diario El Peruano de acuerdo a los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

En relación al contenido de la sección primera del Formato Único de las Declaraciones Juradas, anexo al Reglamento de la Ley N° 27482, está compuesta por los datos generales de la entidad, del declarante y del cónyuge o concubino (en caso el declarante se encuentre en dicha relación), la oportunidad de presentación (al inicio, durante o al cesar el cargo), así como los rubros relativos a ingresos, bienes inmuebles bienes muebles, instrumentos financieros y otros bienes e ingresos del declarante y de la sociedad de gananciales (de encontrarse en dicho régimen) y acreencias y obligaciones a su cargo.

Acerca de la divulgación de la sección primera, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 22 y 23 de su sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-HD/TC, precisó que la información detallada relativa a ingresos mensuales del sector privado, instrumentos financieros y otros bienes e ingresos del declarante y de la sociedad de gananciales (de encontrarse en dicho régimen) están protegidas por el derecho a la intimidad, causal de excepción reconocido en el artículo 17° inciso 5 de la Ley de Transparencia<sup>9</sup>.

*“(…) este Tribunal estima que la intervención en el derecho a la intimidad personal se produciría respecto a las informaciones de los bienes e ingresos provenientes del sector privado y aquellos bienes muebles no registrables; en tanto que no nos encontraríamos ante informaciones a las cuales puede accederse mediante otras bases de datos públicas, como ocurriría con la información sobre bienes muebles e inmuebles que obre en registros públicos.*

*En esa misma línea, puede sostenerse que las informaciones relativas a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero de declarante y sociedad de gananciales, si bien no encuentra respaldo en el derecho constitucional al secreto bancario, sí lo encontraría en el derecho a la intimidad”.*

Este colegiado considera que esta información, al igual que las acreencias y obligaciones a cargo del declarante, contempladas en la sección primera de las Declaraciones Juradas, están amparadas por el derecho a la intimidad, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-AI/TC, *“(…) no [se] puede soslayar que la evolución de las sociedades ha tenido una especial repercusión en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad. De hecho, cierto sector de la doctrina ha hecho referencia a una suerte de ‘intimidación económica’, a través de la cual se impide que el Estado o terceros accedan a determinada información financiera de las personas naturales (...).”*

<sup>9</sup> "Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:  
(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, solo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

Por otro lado, sobre el contenido de la sección segunda del Formato Único de Declaraciones Juradas, cabe señalar que está compuesta por los datos generales de la entidad y del declarante, la oportunidad de presentación (al inicio, durante o al cesar el cargo), la declaración global del patrimonio y otra información adicional que considere el obligado.

Respecto a la publicidad de la sección segunda, el Fundamento 34 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04407-2007-HD/TC, ha señalado que dicha sección debe ser suministrada a los ciudadanos porque contiene información condensada o global y no detallada de los ingresos, bienes y rentas de funcionarios públicos procedentes del sector privado, cuya publicidad permite a los individuos controlar irregularidades en la actuación de sus autoridades.

En consecuencia, estando a que la gestión de los gobiernos locales, según el artículo 26° de la Ley N° 27972<sup>10</sup>, Ley Orgánica de Municipalidades, se rige entre otros principios, por el de transparencia, corresponde a la entidad la entrega de los Currículum Vitae, tachándose los datos privados contenidos en dichos documentos y de las Declaraciones Juradas, únicamente la información comprendida en la sección primera relativa a todos aquellos ingresos provenientes del sector público y los bienes (muebles e inmuebles) registrales.

**c) Respecto a los contratos de asesoría firmados con el abogado Bedoya Reyes desde el año 2003 a la fecha:**

Conforme se advierte de autos, la entidad entregó al recurrente el Acuerdo de Concejo N° 068-2009/MDSM que aprobó la contratación del abogado Bedoya Reyes para brindar el servicio de consultoría en gestión pública y planificación urbana a la entidad; sin embargo, omitió adjuntar los informes y demás documentos que sustentan dicho Acuerdo, tal como lo señaló el recurrente en su recurso de apelación, hecho que fue reconocido por la entidad en razón a que no cuenta con personal que tenga como labor exclusiva la búsqueda de dichos documentos.

Al respecto, el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353 señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez (10) días que tienen las entidades para atender las solicitudes de acceso a la información pública debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

En autos, se advierte que la entidad no comunicó al recurrente en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de presentada su solicitud, la imposibilidad de entregarle la documentación requerida por falta de capacidad de recursos humanos; asimismo, no le comunicó la fecha en que podría atender este extremo de la solicitud; y, estando a que la norma señalada en el párrafo precedente establece una excepcionalidad atendiendo a causas debidamente

<sup>10</sup> El artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: señala lo siguiente: "La administración municipal adopta una estructura gerencial (...). Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, (...)" (subrayado nuestro).

justificadas, la entidad se encuentra obligada a entregar dicha documentación sin más dilación, más aún si existe el compromiso de su atención por parte de la entidad.

**d) Respetto a la existencia del Pasaje N° 8:**

En autos, se observa que la entidad ha elaborado un informe<sup>11</sup>, además de un informe complementario<sup>12</sup>, sobre la colocación de la señalización del Pasaje N° 8 y la finalidad de esta.

Al respecto, si bien es cierto el artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que no existe obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuentan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, tampoco prohíbe dicha norma que se elabore información con la que se cuente, por lo que al contar con la información de la existencia del Pasaje N° 8 y habiéndose entregado la misma al recurrente, se ha dado atención a lo solicitado en este extremo por parte de la entidad.

Finalmente, en virtud a lo señalado por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **MARIO GILBERTO ROSENDO SERVAT HERRERA**, en el extremo de la

<sup>11</sup> En el Memorando N° 023-2019-SGC-GDU/MDSM, la Sub Gerencia de Catastro hace suyo el Informe N° 034-2019-efeh-SGC-GDU/MDSM que señala lo siguiente: "(...) de acuerdo al Plano de Replanteo y Lotización de la Urbanización Pando 4ta. Etapa de fecha 15 de julio de 1975, que obra en los archivos de la Sub Gerencia de Catastro, se visualiza lo siguiente:

- 1) En la cuadra 21 (impar) de la Avenida De La Marina, se encuentra la manzana A-2 de la Urbanización Pando 4ta. Etapa, donde se desarrollan 30 lotes y no se visualiza ningún pasaje de uso peatonal dentro de la citada manzana.
- 2) En la cuadra 20 (lado impar) de la Avenida De La Marina, se encuentra la manzana B-2 de la Urbanización Pando 4ta. Etapa, donde se desarrollan 21 lotes y no se visualiza ningún pasaje de uso peatonal dentro de la citada manzana.
- 3) Entre las cuerdas 20 y 21 (lado impar) de la Avenida De La Marina, se visualiza el pasaje Luisa Dammert (antes pasaje 47)".

<sup>12</sup> En el Memorando N° 029-2019-SGTT-GDU/MDSM se precisan los alcances de la señal vertical informativa ubicada en la Av. De La Marina cdra. 21 con el pasaje al cual se le asignó la numeración 08, de la siguiente manera:

- 1) Conforme lo indicado en la Resolución Directoral N° 16 – MTC/14 del 31 de mayo del 2016; las señales informativas tienen la función de informar a los usuarios, sobre las principales puntos notables o lugares existentes en la vía.
- 2) Durante el año 2016, la Municipalidad de San Miguel, implementó 620 señales informativas para orientar a los vecinos y usuarios de las diferentes avenidas y vías principales del distrito.
- 3) En el caso específico de la señal informativa que se ubicó en la Av. De La Marina cdra. 21, se referenció en la placa transversal el pasaje contiguo a Plaza Vea en funcionamiento en ese entonces, independiente a la condición oficial del pasaje (sea público o privado) por conectar dos vías públicas (Ca. Mercedes Gallagher de Parks y la Av. De La Marina) y recibir un número importante de circulación peatonal originado principalmente por el mencionado supermercado, se determinó que era necesario informar a los peatones la referencia de este pasaje existente, asignándole un número para el control del inventario de la señalización.
- 4) Son los planos catastrales y/o las resoluciones que consignen el nombre de la vía los que determinan de manera oficial el nombre de la misma, esto de acuerdo a sus competencias de administración.

información requerida en los literales b), c) y d) de su solicitud de acceso a la información pública, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** mediante la Carta N° 165-2019-SGADA-SG/MDSM de fecha 21 de marzo de 2019 respecto de dichos extremos; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente con las precisiones efectuadas en los considerandos de la presente resolución, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.

**Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MARIO GILBERTO ROSENDO SERVAT HERRERA**, en el extremo de la información requerida en los literales a) y e) de su solicitud de acceso a la información pública.

**Artículo 3.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** a efectos que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente la entrega de la información ordenada en el artículo 1° de la parte resolutive de la presente resolución al ciudadano **MARIO GILBERTO ROSENDO SERVAT HERRERA**.

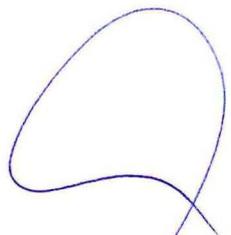
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 288° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **MARIO GILBERTO ROSENDO SERVAT HERRERA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal | Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

